

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDWÍN ENEIDER VEGA SALCEDO Y OTROS
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2015-00325-00

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, impetró demanda EDWÍN ENEIDER VEGA SALCEDO ¹ víctima directa; LEYDY VIVIANA CAMACHO JIMÉNEZ compañera permanente de la víctima directa; LUZ GLORIA SALCEDO RICO progenitora de la víctima directa; OMAR VEGA ÁLVAREZ padre de la víctima directa; AURA CRISTINA VEGA SALCEDO hermana de la víctima directa; JOSÉ MIGUEL BOJACA SALCEDO hermano de la víctima directa, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuya pretensión es que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la privación de la libertad del primero de los mencionados, entre el 2 de marzo al 23 de agosto de 2012.

1.2. Sustento fáctico

¹ Este es el nombre plasmado en la cédula de ciudadanía vista folio 38, situación distinta la plasmada en el registro civil de nacimiento en donde se llama EDWIN SNEIDER VEGA SALCEDO, visible a folio 37.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial, del 20 de abril de 2017, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol.350-353).

Los hechos constitutivos de la demanda datan del 2 de marzo de 2012, cuando el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante con sede en Villavicencio, legalizó captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria al señor Edwín Eneider Vega Salcedo, por el delito de hurto calificado dentro del expediente No 50001.60.00.564.2012-01062-00 (fol. 69-71)

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, absolvió al demandante por el delito de hurto calificado y agravado dentro del expediente No. 50001-60-00-564-2012-01062-00 en aplicación del in dubio pro reo, contra la decisión no se presentó recurso. (fol. 227-238)

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante el término del traslado para alegar de conclusión, las partes presentaron sus escritos en los que manifestaron lo siguiente:

2.1. Parte demandante: Procede a recordar los hechos probados, seguidamente, considera que se demostró la responsabilidad de las entidades demandadas, sustentando todo lo anterior, inclusive los perjuicios, en abundante jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que dice que en casos similares, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad cuando la decisión que pone fin al proceso penal esta fincada en la aplicación del in dubio pro reo (fol. 369-392)

2.2. Rama Judicial: La apoderada después de recopilar las actuaciones surtidas en el proceso, determina que se ha presentado la figura jurídica del hecho de un tercero, por ende un eximente de responsabilidad, sustentado en que los denunciantes fueron los que activaron el sistema, siendo al final confuso, situación que generó el resultado aquí visto. (fol. 363-368)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3.3. Fiscalía General de la Nación: La profesional del derecho hace hincapié en que los denunciantes modificaron sus declaraciones, además, de que el comportamiento del demandante, fue base para materializarse la actuación penal, razón por la cual considera que existe una causal excluyente de responsabilidad, como lo es, la culpa exclusiva de la víctima.

3.4. Ministerio Público, no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Fue el fijado en la audiencia inicial celebrada el 20 de abril de 2017, consistente en determinar si la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son responsables patrimonial y administrativamente de la presunta privación injusta de la libertad de EDWÍN ENEIDER VEGA SALCEDO (fol. 350-353).

2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Se tiene que la sentencia absolutoria en primera instancia es de fecha 9 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, por el delito de hurto calificado y agravado, dentro del radicado No. 50001-60-00-564-2012-01062-00, quedando ejecutoriado ese mismo día, en razón a que no se presentó recurso alguno contra esta decisión judicial. (fol. 227-238)

Que el presente medio de control fue impetrado el 11 de junio de 2015, del cotejo de las dos fechas antes descritas, surge con claridad de que no se configuró tal fenómeno jurídico. (fol. 242)

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Por Activa: concurre a reclamar EDWÍN ENEIDER VEGA SALCEDO víctima directa; LEYDY VIVIANA CAMACHO JIMENEZ compañera permanente de la víctima directa; LUZ GLORIA SALCEDO RICO progenitora de la víctima directa; OMAR VEGA ÁLVAREZ padre de la víctima directa; AURA CRISTINA VEGA SALCEDO hermana de la víctima directa; JOSÉ MIGUEL BOJACA SALCEDO hermano de la víctima directa, parentesco que se acredita con el registro civil de nacimiento de cada uno de los antes mencionados y declaración extraprocesal, visible a folio 37, 41-42, 46, 50, 54 y 58 del expediente.

Por Pasiva: como parte demandada fue llamada a responder la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, personas jurídicas legitimadas para comparecer al proceso y frente a la cual se hace la imputación de responsabilidad.

4. HECHOS PROBADOS

- El señor EDWÍN ENEIDER VEGA SALCEDO fue privado de la libertad, al imponérsele medida de aseguramiento, de detención preventiva en su lugar de residencia por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante con sede en Villavicencio, en la audiencia preliminar celebrada el día 2 de marzo de 2012, por el delito de hurto calificado y agravado dentro del expediente No. 50001-60-00-564-2012-01062-00. (fol. 69-72)
- El Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, absolvió al demandante por el delito de hurto calificado y agravado dentro del expediente No. 50001-60-00-564-2012-01062-00, contra la decisión no se presentó recurso. (fol. 227-238)

De la anterior decisión, se resalta lo siguiente:

“(…)

De las declaraciones de los testigos no es posible afirmar, como lo señala la norma y exige la jurisprudencia, que los hechos objeto de denuncia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ostensiblemente sean atípicos y no encajen en la conducta penal de hurto. Sin embargo, evidente resulta también, que los testimonios recepcionados y las pruebas debatidas en Juicio Oral, siembran enormes dudas a favor de los acusados.

(...)

En tal sentido, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se absolverá por duda a los señores EDWIN ENEIDER VEGA SALCEDO y CRISTIAN ESTEBAN HERNÁNDEZ MONTEALEGRE, más no porque de las pruebas y testimonios recepcionados en audiencia de Juicio Oral fuera palpable la atipicidad del delito de hurto.”

- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, mediante certificación del 2 de septiembre de 2014, señaló que EDWÍN ENEIDER VEGA SALCEDO estuvo privado de la libertad desde el 02/03/2012 hasta el 23/08/2012, dentro del radicado 2012-01062 (fol. 62).

5. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL Y PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

La responsabilidad patrimonial se encuentra prevista en el artículo 90 de la Constitución Política, estableciendo que el Estado deberá responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, empero, para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 65 a 69, estableció que el Estado responderá cuando exista defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error jurisdiccional y privación injusta de la libertad.

En cuanto a la responsabilidad del Estado por daños causados a los administrados como consecuencia de la privación de la libertad, el Consejo de Estado en decisión del año 2017, señaló que se puede derivar la responsabilidad por privación injusta cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria o preclusión de la investigación, incluyendo el evento del in dubio pro reo, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales; sin embargo, el daño se entenderá



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley, eventos en los cuales se exonerará de responsabilidad al Estado, así:

“En la tercera, que es la que prohija la Sala actualmente, sostiene que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del *in dubio pro reo*, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.

Y es que en un Estado Social de Derecho la privación de la libertad sólo debería ser consecuencia de una sentencia condenatoria, con el fin de proteger el principio universal de la presunción de inocencia establecido en el artículo 29 de la Constitución.

En consecuencia, se reitera que una vez que el juez de lo contencioso administrativo encuentre probado que el derecho fundamental a la libertad de una persona ha sido vulnerado como consecuencia de una decisión judicial, lo que constituye un daño antijurídico a la luz del artículo 90 de la C.P, debe ordenar su reparación.

En síntesis, la privación injusta de la libertad no se limita a las hipótesis previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 y además no interesa que ella sea intramural o domiciliaria, esto es que la restricción de la libertad cualquiera que sea su naturaleza haya sido efectiva².

Esta idea vertebral se encuentra expresada como postulado en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 al disponer que “[q]uien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios,” sin perder de vista que el artículo 70 de esa misma Ley prevé que “[e]l daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley.

En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”

Es pertinente precisar que respecto la norma transcrita la Corte Constitucional C -037 de 1996 señaló que:

“Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración

² Debe aclararse que en lo que respecta a las restricciones para salir del país o cambiar de domicilio, la Sala ha considerado que el daño antijurídico recae sobre la libertad de locomoción que tienen las personas y no se configura con la simple prescripción de la medida sino que debe acreditarse la afectación efectiva frente a la víctima en particular. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 22 de enero de 2014. Exp.: 27.689. En otra oportunidad, la Sala precisó que debe demostrarse “que con dicha medida se hubiera materializado la afectación efectiva de la libre locomoción, por cuanto no se acreditó entre otras, que [los demandantes] tuvieran la necesidad o proyecto para salir del país o que su vida personal o profesional les demandara salir del país con alta frecuencia”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 26 de abril de 2017. Exp.: 41.326

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguna, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual "nadie puede sacar provecho de su propia culpa (...)". (Subraya fuera del texto)."

Sobre este mismo tema, el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación, cambió la tesis jurisprudencial, apartándose de esa puramente objetiva, para señalar que en todos los casos en los que se reclame por una presunta privación injusta de la libertad, debe analizarse por parte del juez administrativo, si el sindicado actuó con culpa grave o dolo desde el punto de vista del derecho civil y si con ello dio lugar al proceso penal e imposición de la medida de aseguramiento. Al respecto, la Corporación expresó³:

"PRIMERO: MODIFÍCASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y **UNIFÍCANSE** criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:

- 1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;
- 2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,
- 3) Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.

En virtud del principio *iura novit curia*, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecuaba al caso concreto."

Teniendo en cuenta los derroteros jurisprudenciales y el material probatorio allegado al expediente, se resolverá el caso concreto, esto es, analizando si el presunto daño

³ C.E. - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA - Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947) - Actor: MARTHA LUCÍA RÍOS CORTÉS Y OTROS - Demandado: RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

ocasionado al demandante, se torna antijurídico y en razón a ello, se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

6. CASO CONCRETO

En el caso, se encuentra acreditado que el señor EDWÍN ENEIDER VEGA SALCEDO, perdió su derecho fundamental a la libertad por imponérsele medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia por orden judicial, y concretamente por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante con sede en Villavicencio, el 2 de marzo de 2012, en la causa penal No. 50001-60-00-564-2012-01062-00, por el delito de hurto calificado y agravado. (fol. 69-71).

Posteriormente, el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de conocimiento de Villavicencio, absolvió al demandante por el delito de hurto calificado y agravado, dentro de la causa penal ya mencionada, dando aplicación a los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo, señalando lo siguiente: (fol. 227-238)

“(…)

De las declaraciones de los testigos no es posible afirmar, como lo señala la norma y exige la jurisprudencia, que los hechos objeto de denuncia ostensiblemente sean atípicos y no encajen en la conducta penal de hurto. Sin embargo, evidente resulta también, que los testimonios recepcionados y las pruebas debatidas en Juicio Oral, siembran enormes dudas a favor de los acusados.

(…)

En tal sentido, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se absolverá por duda a los señores EDWIN ENEIDER VEGA SALCEDO y CRISTIAN ESTEBAN HERNÁNDEZ MONTEALEGRE, más no porque de las pruebas y testimonios recepcionados en audiencia de Juicio Oral fuera palpable la atipicidad del delito de hurto.”

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, mediante certificación del 2 de septiembre de 2014, señaló que EDWÍN ENEIDER VEGA SALCEDO estuvo privado de la libertad desde el 02/03/2012 hasta el 23/08/2012, dentro del radicado 2012-01062 (fol. 62).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Con lo anterior, se encuentra debidamente probada la privación de la libertad del señor EDWÍN ENEIDER VEGA SALCEDO, por lo que ahora, corresponde ingresar a evaluar lo concerniente al eximente de responsabilidad, bajo el estudio de la culpa grave y/o dolo civil⁴.

En este contexto, debe señalarse que sobre la imposición de medidas de restricción de la libertad, el Consejo de Estado en la mencionada sentencia de unificación⁵, también señaló que resultan legítimas, cuando se encuentran provistas de todas las formalidades legales:

"Entonces, la medida de detención preventiva de una persona no está condicionada a la existencia de una prueba categórica e indefectible de su responsabilidad penal, sino a que medie un mandamiento escrito de la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por un motivo previamente definido en la ley (como la existencia de indicios en su contra), requisitos sin los cuales su imposición sí se torna injusta e, incluso, ilícita y da lugar a que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado.
(...)

Así las cosas, se insiste, resultaría incoherente que el Estado tuviera que indemnizar automática o indefectiblemente por una privación de la libertad impuesta, incluso, por la aplicación del mencionado sustento constitucional, pues para nada es lógico y sí más bien es absurdo pensar y aceptar que la propia Constitución Política exige a la Fiscalía adoptar -o solicitar al Juez⁶- medidas de aseguramiento, como la detención domiciliaria o la detención preventiva u otras que -en las voces de la jurisprudencia de esta Corporación- implican la pérdida jurídica de la libertad, como, por ejemplo, la prohibición de salir del país⁷ (art. 388 del antiguo C.P.P.), para garantizar la comparecencia del investigado al proceso -como lo exigen las normas transcritas- y que dicho organismo, sin embargo, por satisfacer ese deber y por obedecer el mandato que le imponía el artículo 6 del derogado Decreto 2700 de 1991 -el cual establecía que los funcionarios judiciales debían someterse al imperio de la Constitución y de la Ley-, se vea obligado a pagar indemnizaciones cuando deba levantar la medida, la cual, como se vio unos párrafos atrás, para nada implica la imposición de una sanción o condena."

Se tiene que el demandante, señor EDWÍN ENEIDER VEGA SALCEDO se le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria⁸, en razón a su comportamiento desarrollado en comunidad y, concretamente, al integrar y/o acompañar a personas

⁴ Asimismo, en punto de la culpa grave o dolo civil de la víctima, la Sala recuerda que se trata de un análisis particular y personalísimo, que se ocupa de mirar las actuaciones de una víctima en concreto, sin perjuicio que de un mismo evento, donde existan diferentes víctimas, lo que se predique de una no necesariamente implique a la otra. Se insiste en que esta escindibilidad del análisis solo ocupa lugar en lo que hace o tiene que ver con el dolo o culpa de cada quien. (C.E - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO - Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 08001-23-31-000-2001-02668-01(37257) - Actor: MARIO MOLINARES SARMIENTO Y OTROS - Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.)

⁵ Radicado interno 46947 del 15 de agosto de 2018.

⁶ En virtud del Acto Legislativo 3 de 2002 que modificó el artículo 250 de la Constitución Política.

⁷ Por ejemplo, ver sentencia de 29 de julio de 2015 (expediente 36.888).

⁸ Decisión contra la cual no se interpusieron recursos.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

que desarrollaron una conducta reprochable, la cual conllevó a que fuera capturado en flagrancia y se presentara denuncia penal en su contra (fol. 69-71 y 156-162).

Del contenido del escrito de acusación y de las diligencias en el juicio oral, se extrae que Edwín Eneider Vega Salcedo, en el momento del conflicto con los denunciados, se encontraba acompañado de otras personas en un sitio despoblado, en donde algunos consideraban que tenían el derecho a fumar y/o consumir sustancias alucinógenas.

Lo precedente se sustenta en las declaraciones recaudadas en la audiencia de juicio oral de fecha 9 de agosto de 2012, vistas a folios 165-168 y 361, es así como el señor Juan Diego Cifuentes Riaño, siendo víctima y denunciante señaló:

*“... Aproximadamente a las 02:30 am, Iván (un amigo) le dijo que fueran a retirar dinero a un cajero ubicado en la Avenida 40. En el trayecto, cuando pasaban frente al Parque La Llanura, **decidieron parar el taxi en el que iban e ingresar al lugar para hablar y fumar marihuana** (él iba con 3 personas más: Iván Camilo, Cristian y Gustavo Adolfo). Luego de cinco minutos al interior del parque, salen “de la nada” cuatro sujetos que, afirma, no conocía.”*
(Negrilla fuera de texto)

Luego, el señor Gustavo Adolfo Turriago Herrera, expresa lo siguiente:

*“... Afirma que cuando iban al frente del parque Sikuaní uno de sus amigos (el que le dijo que fueran al cajero, Iván) hizo **parar el taxi y entraron al Parque La Llanura. Dice que todo estaba oscuro y que luego de un rato llegaron 3 muchachos. Cree que uno de esos hombres conocía a uno de sus amigos porque se pusieron a hablar. Luego de 3 o 4 minutos de “verse” atacaron a su amigo Juan Diego con cuchillo. Ante tal situación, él defendió a su amigo y, por forcejear con sus atacantes, se cortó la mano**”* (Resaltado por el Despacho)

Esta última manifestación, fue decisiva para que la funcionaria judicial, considerara que había duda, por ende absolver al señor Edwín Eneider Vega Salcedo. (fol. 234)

Hace claridad el Despacho, que no se reprocha si el demandante Edwín Eneider Vega Salcedo se encontrara consumiendo sustancias alucinógenas, ni portar armas blancas, ni que se reúnan en sitios despoblados, situación distinta, es que Edwín Eneider estuviera acompañado de un grupo de personas que causaron lesión a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

humanidad de otro, sin justificación, a tempranas horas del día, en un sitio para el momento cerrado al público.

Es decir, no es aceptable que sin derecho, el señor Edwín Eneider Vega Salcedo ingresara a un lugar que no estaba abierto al público, aunque fuera un parque, pues ese lugar tenía cerramiento por las condiciones de abandono estatal para esa data⁹, y que en las primeras horas del día, hiciera parte del grupo que propició el presunto hurto, donde se presentaron lesionados.

Sin desconocer el derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad del señor Edwín Eneider Vega Salcedo, para el Despacho resulta un actuar imprudente que el ciudadano en cita, ingrese en la forma que lo hizo a un sitio cerrado, por cierto, a un lugar en malas condiciones, y que el ingreso se realice en las dos o tres primeras horas del día (madrugada) a reunirse con personas, de las cuales, algunas se encontraban armadas (cuchillo).

También es claro, que pese a que se interpuso una denuncia penal por hurto, la jurisdicción penal se abstuvo de condenarlo por el delito hurto calificado y agravado, debido a la duda que surgió, en las declaraciones recaudadas en el juicio oral al señor Gustavo Adolfo Turriago y Juan Diego Cifuentes Riaño, donde el primero de los mencionados manifestó que, alguno de los agresores conocía alguien de sus amigos, además que antes de la agresión física y verbal, había estado hablando con su amigo, razón por la cual para la juez no estaba claro si los hechos que dieron lugar a la investigación penal correspondían a un hurto o a una riña.

Así las cosas, si bien es cierto, se profirió sentencia absolutoria a favor del señor Edwín Eneider Vega Salcedo, para el Despacho es claro que el daño sufrido por los demandantes no tiene la connotación de antijurídico, al haber sido el resultado del actuar mismo del mencionado, quien se encontraba para el 1 de marzo de 2012 de manera imprudente en un lugar donde sus amigos causaron lesiones a Juan Diego

⁹ Situación corroborada en el escrito de denuncia fol. 161. Así también lo manifestó el señor Fiscal en la audiencia de Juicio Oral al interrogar a Juan Diego Cifuentes Riaño, preguntándole porque se encontraban en ese lugar de total abandono, minuto 52:13, CD No. 1, obrante a folio 361.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Cifuentes Riaño y Gustavo Adolfo Turriago Herrera, acreditándose la culpa grave y exclusiva de la víctima en el acaecimiento del daño, por lo cual es forzoso negar las pretensiones de la demanda.

SOBRE COSTAS

Al respecto el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indica claramente que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso). En el presente caso, como la parte vencida es la demandante, el pago de las mismas estarán a su cargo y serán liquidadas por Secretaría de acuerdo a las normas pertinentes.

AGENCIAS EN DERECHO

Ahora bien, según lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación en agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura; para el caso de la jurisdicción contencioso administrativo, conforme al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003. El inciso segundo del numeral 3.1.2 del artículo 6 ídem, prevé que en los procesos contenciosos administrativos adelantados en primera instancia, con cuantía, se establecerá como agencias en derecho hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Para el efecto debe tenerse en cuenta la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandada, ceñido al porcentaje máximo que establece la preceptiva anteriormente enunciada, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes evidenciadas en el trámite surtido, por lo que se establecerá la suma de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, en favor de la parte demandada. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, la suma \$ 500.000. Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez